





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20181340461481

Bogotá D.C., 13-11-2018

Señores

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META

Calle 8 No. 3-31, Barrio Gaitán jurídica@transitometa.gov.co Restrepo - Meta

Asunto:

Tránsito - Prescripción comparendos.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación del Señor CESARA AUGUSTO GIRALDO GIRALDO radicada en esta Cartera Ministerial con el No. 20183210647552 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual refiere lo siguiente, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

6.- "AL MINISTERIO DE TRANSITO y TRANSPORTE, ASI COMO A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES (sic), de acuerdo a sus funciones que medidas han adoptado o que seguimiento le hacen a las secretarias de transito (sic) que no se acogen y no le han dado aplicación a la norma y que abusando de su posición dominante que tienen sobre los cuídanos hacen caso omiso a la norma y arbitrariamente continúan con los procesos que ya se encuentran prescritos.

Le (sic) aclaro que no les estoy pidiendo que intervengan en el tema de prescripción de multas de la secretarias (sic) de transito (sic) pues es claro la autonomía que tienen estas en la materia, lo que solicito es que ustedes ejerzan control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas en materias (sic) de transito (sic) tal y como corresponde..."

7.- "al Ministerio de Tránsito Y Transporte le solicito de acuerdo a su competencia me aclare como ciudadano y de acuerdo al derecho que me acaece si teniendo en cuenta su pronunciamiento por parte de la cartera ministerial mt:20171340103771 (sic) del 27 de marzo de 2017 en el cual aclara los términos de prescripción se acogen el término de cinco años después del inicio del proceso de cobro coactivo y no a los tres años. Siendo asi (sic) como máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte a nivel Nacional que campañas o de qué (sic) forma controlan y vigilan el cumplimiento de las normas por parte de las Secretarias de Transito (sic) y si definitivamente la interpretación de la norma son de tres años inicialmente y cinco posterior al inicio del proceso de cobro coactivo.

Al MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE le solicito le envíe un comunicado a la Secretaria de Transito (sic) y Transporte del Meta en donde le aclaren los términos de prescripción dado que al parecer no esta claro..."

Conforme lo anterior, nos permitimos emitir el concepto solicitado por el peticionario, en los siguientes términos:







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20181340461481



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con los numerales 8.1., y 8.8., del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales"

"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

La Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en el artículo 159, establece:

"Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)"

La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, prescriben a los tres (3) años de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia, interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento de pago, el término de tres (3) años se empieza a contar nuevamente y la acción de cobro coactivo se interrumpe, conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

http://www.mintransporte.gov.co - PQRS-WEB: http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20181340461481

terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, calle 15 No. 17-31, Yopal – Casanare, solucionestransito.julianparada@gmail.com.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández, Abogado Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal.

Claudia Patricia Roa Orjuela, Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Lega Fernanda Beltran Zambrano, Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: Noviembre de 2018

Número de radicado que responde: 20183210647552

Total (x) Parcial () Tipo de respuesta